

rambla contigua á dicho Cementerio y sobre una margen izquierda, camino arreglado con posterioridad por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital al principio de la epidemia colérica del pasado año mil ochocientos ochenta y cinco, y al objeto de que subieran con facilidad los carros que conducian y trasportaban los cadáveres, así como los materiales necesarios para las obras que en dicho Cementerio se estaban ejecutando, interpuso por dicho Excmo. Ayuntamiento, refiriéndose á aquel inmediatamente en ella, requiriendo al despojante D. Pascual Ruiz Baquerín para que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar actos idénticos ú otros que manifiesten el mismo propósito; arreglando el camino en cuestion y condenando al D. Pascual Ruiz Baquerín al pago de las costas, daños y perjuicios, todo ello con la calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, y se reserva á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad ó posesion definitiva de dicho camino el que podrán utilizar en el juicio declarativo correspondiente. Paseen los autos al Ministerio Fiscal para que en vista de las contradicciones referidas, exponga cuanto se le ofrezca y parerca, y devuelto que sean dichos autos por el referido Ministerio, remítanse los mismos con certificacion de la sentecia y de la tasacion de costas al Juzgado de su procedencia á los efectos consiguientes. Pues así por esta nuestra sentecia lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

